

AVISO

<http://www.anm.gov.co>

PUBLICACIÓN DEL 4 DE DICIEMBRE DEL 2020

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM en uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 6 de 1992, la Ley 1066 de 2006, el Decreto Reglamentario No. 4473 del 15 de diciembre de 2006, el Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Resolución Interna No. 423 de 09 de agosto de 2018 y Resolución 061 del 06 de febrero de 2019, de conformidad con lo previsto en el artículo 823 y 824 del Estatuto Tributario.

TITULO MINERO	DEUDOR (ES)	CC o NIT	PROCESO COACTIVO	VALOR DEUDA	AUTO ADMINISTRATIVO QUE SE NOTIFICA Y FECHA DE EXPEDICION	AUTORIDAD QUE EXPIDIO EL ACTO	AVISO
HHU-14561	SOCIEDAD SAND AND STONE LTDA	900053766	96-2019	\$74.217.990 más los intereses y/o indexación que se cause hasta el pago total de la obligación	Resolución No. 113 del 9 de octubre 2019 “Por el cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución No 098 del 5 de septiembre del 2019 mediante la cual se resuelven las excepciones presentadas al mandamiento de pago dentro del proceso de cobro coactivo No 096-2019 adelantando en contra de la empresa SAND AND STONE LIMITADA identificada con NIT: 900.053.766 por las obligaciones económicas derivadas del Contrato de Concesión No HHU-14561”	La Coordinadora del Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	No.124

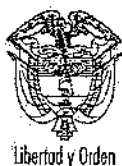


AURA LILIANA PÉREZ SANTISTEBAN
Coordinadora Grupo de Cobro Coactivo

Proyectó: Carolina Cuervo Abondano

Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Torre 4 - Piso 10 - Teléfono: (571) 2201999

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

OFICINA ASESORA JURIDICA
GRUPO DE COBRO COACTIVO

RESOLUCION No.

113

09 OCT 2019

9 OCT 2019

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 099 del 5 de septiembre de 2019, mediante la cual se resuelven las excepciones presentadas al mandamiento de pago dentro del proceso de cobro coactivo No. 096-2019, adelantado contra la EMPRESA SAND AND STONE LIMITADA, identificada con NIT: 900.053.766, por obligaciones económicas derivadas del contrato de concesión No. HHU-14561"

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM en uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 6 de 1992, la Ley 1066 de 2006, el Decreto Reglamentario No. 4473 del 15 de diciembre de 2006, el Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Resolución Interna No. 423 de 09 de agosto de 2018, No. 61 de fecha 06 de febrero de 2019, de conformidad con lo previsto en el artículo 823 y 824 del Estatuto Tributario, previas las siguientes:

CONSIDERANDO

1. Mediante Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 se creó la Agencia Nacional de Minería, cuyo objeto es administrar los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales y entre otras funciones la de conceder derechos para su exploración y explotación; celebrar contratos de concesión, así como dirigir y coordinar las actividades relacionadas con el proceso de jurisdicción coactiva y efectuar el cobro a través de este proceso de los créditos a favor de la Agencia Nacional de Minería, ANM.
2. Que el día 3 de marzo de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería "INGEOMINAS" y la LA EMPRESA SAND AND STONE LTDA suscribieron contrato de concesión No HHU-14561 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMAS MATERIALES CONCESIBLES, ubicado en el municipio de POPOYAN Departamento del Cauca, comprende una extensión superficial de 105.62368 hectáreas por el término de 30 años contados a partir de la su inscripción en el Registro Minero Nacional el cual se surtió el 10 de marzo de 2009.
3. Que este despacho recibió para su cobro, desde el Punto de Atención Regional Cali, mediante radicado No. 20189050308633 del 8 de junio de 2018, el título ejecutivo contenido en la Resolución No. VSC-134 del 15 de marzo de 2017 "por medio de la cual se impone una multa dentro del contrato de concesión No HHU-14561", con fundamento en el artículo 115 de la ley 685 del 2001 del Código de Minas, al LA EMPRESA SAND AND STONE LTDA, identificada con NIT: 900.053.766, por valor de noventa y cinco salarios mínimos, legales, mensuales, vigentes, para el año 2018, que corresponden a un valor de SETENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (74.217.990) más la indexación que se cause hasta el pago efectivo de la obligación. Así mismos allegaron Resolución No. VSC-1265 del 23 de noviembre de 2017 "por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del contrato de concesión No HHU-14561" en el cual se confirma lo dispuesto en la resolución No VSC-134 del 15 de marzo de 2017.
4. Que la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM avocó conocimiento de las diligencias de cobro por la obligación constituida en el título ejecutivo Resolución No. VSC-134 del 15 de marzo de 2017 "por medio de la cual se impone una multa dentro del contrato de concesión No HHU-14561", así mismo se procedió actuar conforme al Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, realizando una gestión de cobro persuasiva.

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 099 del 5 de septiembre de 2019, mediante la cual se resuelven las excepciones presentadas al mandamiento de pago dentro del proceso de cobro coactivo No. 096-2019, adelantado contra la EMPRESA SAND AND STONE LIMITADA, identificada con NIT: 900.053.766, por obligaciones económicas derivadas del contrato de concesión No. HHU-14561"

5. Que mediante Auto No. 512 del 16 de julio de 2019, el Grupo de Cobro Coactivo de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM libró mandamiento de pago por la obligación económica declarada en el título ejecutivo anteriormente señalado, cuya obligación asciende a la suma de **SETENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (74.217.990) más** la respectiva indexación que se cause hasta el pago efectivo de la obligación, notificada personalmente el día 9 de agosto de 2019, al señor Daniel ORTIZ PALACIOS en calidad de Representante legal de la empresa SAND AND STONE LTDA, identificada con NIT: 900.053.766
6. Mediante radicado No. 20195500899582 radicado en la entidad el **2 de septiembre de 2019**, la señora CAROLINA RAMIREZ OTALORA identificada con C.C 1.123.624.253, con TP 214.614 CSJ, actuando como apoderada de la empresa SAND AND STONE LTDA, identificada con NIT: 900.053.766 deudor dentro del Proceso de Cobro Coactivo No. **96-2019**, presenta excepciones contra el **Auto No.512 de 16 julio de 2019**.
7. Que a través de resolución No **099 del 5 de septiembre de 2019** se resolvieron la excepción presentadas las cuales fueron notificadas personalmente al señor DANIEL ALONSO PALACIOS, identificado con C.C 19.44.78.21 en su calidad de Representante Legal de la empresa.
8. Que a través de radicado No 20195500921382 del 3 de octubre de 2019 la apodera de la empresa SAND AND STONE LTDA, identificada con NIT: 900.053.766 presento recurso de reposición respecto de la resolución No **099 del 5 de septiembre de 2019**, a través de la cual se procesó a dar respuesta a ñas excepciones presentada.

I. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DEL RECURSO

Que la Resolución No. **099 del 5 de septiembre de 2019**, la cual fue notificada personalmente el día 30 de septiembre de 2019 al señor DANIEL ALONSO PALACIOS, identificado con C.C .19.44.78.21 en su calidad de Representante Legal de la empresa **SAND AND STONE LTDA, identificada con NIT: 900.053.766**, que dicha Resolución establece en su parte Resolutiva que procede el recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 834 del Estatuto tributario, este despacho estudiará los argumentos presentados por el recurrente, como quiera que fueron presentados el 3 de octubre de 2019, estando dentro del término previsto.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que en razón a su naturaleza y objeto, corresponde a la Agencia Nacional de Minería – ANM – continuar como parte ejecutante dentro de los Procesos Administrativos de Cobro Coactivo adelantados por obligaciones económicas derivadas de títulos Mineros, iniciados por entidades que, con antelación a su creación, fungían como autoridad minera.

Con el fin de resolver el recurso propuesto, este despacho procede a pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos por el ejecutado, en el orden en que fueron presentados, así:

1. *"Expresa la apoderada, que se viola el derecho de defensa y del debido proceso de la demanda, toda vez que no se le dio estricta aplicación a la preceptiva del artículo 832 del Estatuto tributario que textualmente señala: Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso. Indicando que el Despacho de Cobro Coactivo no decretó la práctica de pruebas y aun así resolvió las excepciones.*
2. *La apoderada menciona nuevamente las excepciones de mérito que interpuso señalando que fueron las siguiente:*

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 099 del 5 de septiembre de 2019, mediante la cual se resuelven las excepciones presentadas al mandamiento de pago dentro del proceso de cobro coactivo No. 096-2019, adelantado contra la EMPRESA SAND AND STONE LIMITADA, identificada con NIT: 900.053.766, por obligaciones económicas derivadas del contrato de concesión No. HHU-14561"

La Nulidad del título ejecutivo base del presente cobro coactivo. Fundamentándola en las previsiones del artículo 141 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 138 de la misma obra, por cuando a las resoluciones base de la presente ejecución se aplicaron normas que no estaban vigentes a la fecha de ocurrencia de los hechos y por ese motivo, se viola el derecho fundamental de la actora previsto en el artículo 85 del Constitución Política.

La Suspensión del presente cobro coactivo, fundamentando dicha solicitud con la presentación de la conciliación extrajudicial que realizaron par a obtener reconocimiento de la nulidad del cobro coactivo indicando que una vez agotado el anterior tramite interpondrían la demanda correspondiente, circunstancia que según la apoderada le permite solicitar la suspensión del cobro coactivo hasta tanto no se resuelve la demanda.

La Genérica indicando que todo lo que se prueba, se deberá tener en cuenta a favor del interés que representa.

Indica que conforme a lo anterior le resulta ilegal que la Agencia declare improcedentes las excepciones presentadas que fueron propuesta expresando las siguientes razones.

- Porque la excepción denominada nulidad del título ejecutivo, está enmarcada dentro de la excepción 5 del artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional, porque está en curso una actuación de conciliación extrajudicial ante la procuraduría General de la Nación tal cual se encuentra probado en este proceso, para anular el acto administrativo base de esta demanda.
- Además, por que dicha excepción de nulidad, es una excepción Constitucional, prevista en el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política, esta norma prevalece sobre cualquier ley de la República.
- Porque cuando en el Estatuto Tributario no exista norma que regule expresamente la materia, se debe acudir al Código General del Proceso, por regla general y como la suspensión de la ejecución del cobro coactivo, no está reglada en el Estatuto Tributario, se debe acudir al código general del proceso y por ese motivo la excepción suspensión del Cobro coactivo, es procedente conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 161 del Código General del Proceso.

Por las razones anteriormente expuestas señala que el Despacho deberá reponer en el sentido de revocar la resolución materia de esta impugnación y ordenar que se tramiten en legal forma las excepciones de mérito presentadas."

Frente a lo expuesto por la apoderada se hace necesario aclarar lo siguiente:

El Despacho de Cobro Coactivo deberá decidir sobre las excepciones interpuestas por el ejecutado o su apoderado tal como lo indica el artículo 832 del Estatuto Tributario, sin embargo, la norma señala que ordenará la práctica de pruebas según el caso. Atendiendo lo anterior y el caso presente, se aclara que dicha práctica de pruebas no fue necesaria para el funcionario ejecutor, puesto que las excepciones presentadas eran improcedentes, por no tener en cuenta las regladas en el Estatuto tributario en su artículo 831 el cual establece:

Artículo 831. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo
2. La existencia de acuerdo de pago
3. La falta de ejecutoria del título
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos ante la jurisdicción de lo contencioso – administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

Cuando este tipo de casos llega al Despacho de Cobro Coactivo el funcionario realiza el siguiente estudio:

[Firma]

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 099 del 5 de septiembre de 2019, mediante la cual se resuelven las excepciones presentadas al mandamiento de pago dentro del proceso de cobro coactivo No. 096-2019, adelantado contra la EMPRESA SAND AND STONE LIMITADA, identificada con NIT: 900.053.766, por obligaciones económicas derivadas del contrato de concesión No. HHU-14561"

- Que las excepciones interpuestas sean las establecidas en el artículo 831 del Estatuto Tributario, toda vez que fueron fijadas legalmente para atacar el Mandamiento de Pago.
- Tener en cuenta que el escrito de excepciones sea en contra del Mandamiento y no de ningún otro acto administrativo.

De no cumplir con los anteriores criterios se entenderá improcedentes y no se abrirá discusión ni debate sobre el escrito presentado, recordemos que el Cobro Coactivo es una materia especial y que según nuestro reglamento interno de cartera el cual se encuentra en la resolución No 423 del 9 de agosto de 2019 el Cobro Coactivo será reglado por las normas específicas para la Jurisdicción Coactiva previstas en la Ley 1066 de 2006 y demás normas reglamentarias, las normas previstas en el Libro V, Título VIII del Estatuto Tributario para el procedimiento coactivo, por remisión expresa prevista en el inciso primero del artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, en lo no previsto en leyes especiales o en el Estatuto Tributario, se aplicarán las disposiciones contenidas en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a falta de norma aplicable del CPACA, se aplicará el Código General del Proceso.

Así las cosas al revisar las excepciones presentadas por la apoderada de la empresa SAND AND STONE LTDA, identificada con NIT: 900.053.766 denominadas "Nulidad del título ejecutivo base del presente cobro coactivo, Suspensión del presente cobro coactivo y la Genérica", no son procedentes para desvirtuar la orden de pago en contra de la empresa SAND AND STONE LTDA, en su condición de titular deudor de la obligación económica derivada del contrato de concesión No HHU-14561, pues como se ha mencionado antes no cumple con la regla general de la taxatividad, recordando nuevamente que solo podrán alegarse, cuestionarse y debatir aquellas excepciones que fueron previamente fijadas por el legislador.

Frente al referente de que se está violando el derecho de defensa y debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, por no haberse practicado pruebas dentro de las excepciones interpuestas, es necesario que tenga en cuenta la explicación dada con anterioridad, así mismo es menester de este Despacho informar que las pruebas solicitadas por usted, son el documento base y fundamento jurídico del cobro adelantado, lo que quiere decir que en la eventualidad de que se hubiera dado una práctica de pruebas si las excepciones no hubieran sido improcedentes, ya contábamos con ellas pues los documentos que nombra como pruebas dentro de su escrito de excepciones conforman de manera íntegra el expediente de cobro, siendo así pruebas de pleno derecho pues los documentos originales están en nuestra custodia y estos hubieran sido utilizados por el funcionario ejecutor para adelantar el proceso de cobro en cualquier gestión que se hubiera suscitado.

De igual manera la recurrente esboza un segundo argumento en los siguientes términos:

Es ilegal que la Agencia declare improcedentes las excepciones presentadas que fueron propuesta expresando las siguientes razones.

- *Porque la excepción denominada nulidad del título ejecutivo, está enmarcada dentro de la excepción 5 del artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional, porque está en curso una actuación de conciliación extrajudicial ante la procuraduría General de la Nación tal cual se encuentra probado en este proceso, para anular el acto administrativo base de esta demanda.*

Al respecto el Despacho procede a manifestarle lo siguiente:

El Artículo 831 establece: EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

Numeral 5 La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos ante la jurisdicción de lo contencioso – administrativo.

Revisado del expediente efectivamente en las excepciones interpuestas hay una copia de una solicitud de Conciliación extrajudicial y de un poder para llevar acabo dicho acto, de lo cual de entrada se advierte que de la documental aportada al no tener un radicado de recibido de los Procuradores judiciales Administrativos conciliaciones Administrativas competentes, la misma no constituye prueba alguna de inicio de una actuación administrativa, ahora bien, aun en el entendido de haberse surtido la conciliación extrajudicial citada, este acto no figura como el requerido en el numeral 5 del artículo 831 ya que la norma es clara al señalar que el supuesto de hecho procedente es "La interposición de demandas

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 099 del 5 de septiembre de 2019, mediante la cual se resuelven las excepciones presentadas al mandamiento de pago dentro del proceso de cobro coactivo No. 096-2019, adelantado contra la EMPRESA SAND AND STONE LIMITADA, identificada con NIT: 900.053.766, por obligaciones económicas derivadas del contrato de concesión No. HHU-14561"

de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos ante la jurisdicción de lo contencioso - administrativo.", dejando de plano por fuera de este cometido otro tipo de acto inclusive extraprocesales.

Finalmente, el recurrente trae a colación, una tercera justificación de sus pretensiones, de la siguiente manera:

Porque cuando en el Estatuto Tributario no exista norma que regule expresamente la materia, se debe acudir al Código General del Proceso, por regla general y como la suspensión de la ejecución del cobro coactivo, no está reglada en el Estatuto Tributario, se debe acudir al código general del proceso y por ese motivo la excepción suspensión del Cobro coactivo, es procedente conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 161 del Código General del Proceso

Por las razones anteriormente expuestas señala que el Despacho deberá reponer en el sentido de revocar la resolución materia de esta impugnación y ordenar que se tramiten en legal forma las excepciones de mérito presentadas.

A lo referido es importante aclarar que respecto a las normas que regulan el Cobro Coactivo en lo no previsto en leyes especiales o en el Estatuto Tributario, se aplicarán las disposiciones contenidas en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual en su TÍTULO IV PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO artículo 101 establece:

Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.

La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo.

NUMERAL 2. A solicitud del ejecutado, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, salvo lo dispuesto en leyes especiales. Esta suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares.

Así las cosas, se evidencia que la interpretación de la abogada es errónea pues la suspensión del proceso de Cobro coactivo si se encuentra reglada en el caso que nos ocupa y tal como ya se expuso anteriormente las normas que se deberán aplicar son las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, de acuerdo con lo que se ha venido resaltado por parte de este Despacho, dentro de la presente instancia administrativa de cobro no es de recibo los argumentos traídos en el escrito, toda vez que el ordenamiento jurídico consagró las normas que regulan el procedimiento de Cobro coactivo, las cuales deberán ser aplicadas por el funcionario ejecutor, de lo contrario podría estarse extralimitado en sus funciones.

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la Resolución No. 099 del 5 de septiembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

12

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 099 del 5 de septiembre de 2019, mediante la cual se resuelven las excepciones presentadas al mandamiento de pago dentro del proceso de cobro coactivo No. 096-2019, adelantado contra la EMPRESA SAND AND STONE LIMITADA, identificada con NIT: 900.053.766, por obligaciones económicas derivadas del contrato de concesión No. HHU-14561"

SEGUNDO: CONFIRMAR, en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 099 del 5 de septiembre de 2019, Por la cual se resuelven las excepciones presentadas por LA EMPRESA SAND AND STONE LTDA, identificada con NIT: 900.053.766, al mandamiento de pago librado en su contra mediante Auto No. 397 del 10 de junio de 2019, dentro del Proceso de Cobro Coactivo No. 512 del 16 de julio de 2019, por las obligaciones económicas derivadas del contrato de concesión No. HHU-14561 y se toman otras determinaciones, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de este acto.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la Doctora CAROLINA RAMIREZ OTALORA como apoderada Judicial de la EMPRESA SAND AND STONE LTDA, identificada con NIT: 900.053.766 en la dirección aportada en el escrito de excepciones como lo establece el artículo 565 del Estatuto Tributario.

QUINTO: Contra la presente resolución no procede el recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 834 del Estatuto Tributario. De conformidad con el artículo 835 del Estatuto Tributario procede demanda ante lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá D.C a los

09 OCT 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AURA LILIANA PÉREZ SANTISTEBAN
Funcionaria de Grupo de Cobro Coactivo

Proyecto: Carolina Cuervo Abondano, Grupo de Cobro Coactivo- Oficina Asesora Jurídica.